

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
26 DE MAYO DE 2018
ACTA NO. TEEM-SGA-048/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos, del veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Muy buenas tardes. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta de orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, le informo que se encuentran presentes, la y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Asimismo, el orden del día para esta sesión pública que se propone, es el siguiente:

Primero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-123/2018, promovido por Netzahualcóyotl Alanís Pedraza.

Segundo. Proyecto de Acuerdo Plenario de Incumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-052/2018, promovido por José Antonio Medina García.

Tercero. Proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-009/2018, integrado con motivo de la queja interpuesta por la Asociación Civil "Morelia de Resultados".

Cuarto. Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-022/2018, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Presidente, Magistrada, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión.-

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad de votos.-----

Continuamos con la sesión Secretario.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor Presidente. El primer asunto enlistado corresponde al juicio ciudadano 123 de este año.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Maestro Jesús Renato García Rivera por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. ---

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, indicado por el Secretario General, promovido por Netzahualcóyotl Alanís Pedraza, aspirante a candidato local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 16, Morelia Suroeste, por el partido político MORENA, contra actos y omisiones atribuidos a diversas autoridades de dicho instituto político y, actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-----

En el estudio que se pone a consideración, conforme a lo previsto por la fracción VII, del numeral 11, de la Ley de Justicia, se propone desechar el presente medio de impugnación, toda vez que resultó notoriamente improcedente, por actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues respecto a los actos impugnados por el promovente, ya existe un pronunciamiento por parte de la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-431/2018, en donde se dan los elementos para que se configure la institución jurídica de referencia, esto es, la identidad en las partes, en la causa y en el objeto pero además, en el fallo emitido por la alzada, ésta emprendió el análisis de los actos reclamados por el aquí actor y los desestimó, mismos que, se insiste, son idénticos a los impugnados en el juicio que se resuelve.-

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias maestro Renato. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación Secretario por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 123 de este año, este Pleno resuelve:-----

Único. Se desecha el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Netzahualcóyotl Alanís Pedraza. -----

Continuamos con el orden del día, por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor Presidente. El segundo punto enlistado, corresponde al proyecto de acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia dentro del juicio ciudadano 52 de este año.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciada Ana Edilia Leyva Serrato, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de acuerdo plenario, circulado por la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de acuerdo relativo al incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 52/2018, emitida el pasado veintisiete de abril. -----

En dicha resolución, al considerarse fundada la omisión de realizar el cómputo y validación de la elección efectuada por usos y costumbres, en el Municipio de Chinicuilá, Michoacán, se ordenó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, que realizara el cómputo de dos casillas que estaban pendientes de contabilizar, así como el cómputo definitivo y, a su vez, emitiera un pronunciamiento sobre la validación o no del proceso electivo, debiendo citar previamente a la sesión de cómputo a los ciudadanos que participaron como precandidatos en tal proceso. -----

Al respecto, la ponencia propone declarar el incumplimiento de la sentencia pues si bien, de las constancias allegadas por la Comisión Electoral, se advierte que el dos de mayo realizó el cómputo de las dos casillas y el nueve siguiente realizó el cómputo definitivo y se pronunció sobre la validación de la elección, también lo es que está acreditado que el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos, no fue debidamente convocado a dichas sesiones. -----

Lo anterior, porque el mensaje mandado vía “WhatsApp” y llamada telefónica presuntamente realizada al referido ciudadano para notificarle las convocatorias, no pueden siquiera considerarse como notificaciones. En tanto que las notificaciones efectuadas en los estrados del Comité Municipal, si bien gozan de presunción de validez, también lo es que en el presente caso no es factible concederles eficacia para estimar que el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos, tuvo conocimiento con la anticipación debida, ello por las circunstancias de tiempo en que se realizaron, pues en ambos casos se efectuaron con menos de veinticuatro horas de anticipación a la realización de las respectivas sesiones, aunado a la distancia entre el lugar de residencia de los interesados y la ciudad donde se efectuarían las mismas. -----

Finalmente, respecto a la notificación personal, a juicio de la ponencia, carece de validez, en virtud de que si bien fue realizada en el domicilio que el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos señaló dentro del juicio que nos ocupa, ésta se entendió con persona distinta a los autorizados para tal efecto, sin que de la misma se advierta que se haya levantado alguna razón o acta circunstanciada en las que se hicieran constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que se llevó a cabo. A más, de que no existe certeza de que quien la realizó tuviera fe pública para ello, puesto que no se asentó, quién la efectuó. -----

Por tales razones, se propone declarar el incumplimiento de la sentencia y ordenar reponer el procedimiento de cumplimiento, a efecto de que los ciudadanos

participantes en el proceso electivo queden debidamente notificados y en consecuencia, dejar sin efectos las sesiones de referencia y los actos ahí realizados, así como las actas que al respecto se levantaron, debiendo acatarse a los efectos del presente fallo. -----

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Ana. Magistrada, Magistrados, a su consideración. Si no hay intervenciones, Secretario la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta del acuerdo.--

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- En el mismo sentido.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de acuerdo plenario ha sido aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el acuerdo de referencia, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se declara el incumplimiento de la sentencia, respecto de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo. Se ordena reponer el procedimiento de cumplimiento de sentencia desde la emisión y notificación de la convocatoria a la sesión de cómputo.-----

Tercero. Se fija como fecha para la sesión de cómputo el treinta y uno de mayo a las diez horas, en las instalaciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD. -----

Cuarto. Se convoca a los ciudadanos José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo, a efecto de que si lo consideran pertinente acudan a las referidas sesiones, ya sea de manera personal o a través de un representante, que al efecto designen. -----

Quinto. Se ordena a las autoridades vinculadas en el presente acuerdo a realizar los actos ordenados en el considerando tercero, conminándoseles a que se conduzcan su actuar conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia, publicidad e inmediatez en el cumplimiento al presente acuerdo.-----

Sexto. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que, en su caso, dé cumplimiento a este fallo. -----

Secretario continuamos con la sesión por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor Presidente. El tercer punto, corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador número 9 de este año.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, por favor dé cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos. ----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador previamente señalado, promovido por la Asociación Civil "Morelia de Resultados", en contra de José Bertín Cornejo Martínez y el Partido Revolucionario Institucional.

En principio, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, con el propósito de promoverse al cargo, al Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVI, Morelia Suroeste, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional. -----

La queja consistió en que el denunciado antes del inicio de campañas electorales, mediante diversas páginas de la red social "Facebook", realizó actos anticipados de campaña, al ofertar su imagen y voz y que además las publicaciones aparecen como publicidad sugerida, lo cual es evidente, a decir de la quejosa, que se trata de publicidad que tiene un costo. -----

En el proyecto, se tomaron en cuenta diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se ha señalado que las redes sociales constituyen espacios de plena libertad de expresión, sin embargo, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad, más aún, cuando se denuncien candidatos a cargos de elección popular, ello no significa una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión. -----

Así, por la características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural, expansivo de la libertad de expresión, provoca, que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libertad y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través del internet, que requiere que las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos. -----

Ahora, en el caso concreto, en relación a los elementos necesarios para configurar la existencia de actos anticipados de campaña, por lo que se refiere al elemento subjetivo, respecto a las publicaciones de "Facebook" de cuentas denunciadas, se concluyó que las mismas no contienen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una oferta electoral, por lo que no se configura el elemento subjetivo. -----

En consecuencia, no se pudo atribuir responsabilidad al candidato denunciado ni al Partido Revolucionario Institucional. -----

Es la cuenta, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Marlene. Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario por favor tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente hago de su conocimiento que el proyecto de sentencia se ha sido aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 9 de este año, este Pleno resuelve: ---

Único. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuibles al ciudadano José Bertín Cornejo Martínez y al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-009/2018. -----

Secretario continuamos con el cuarto y último punto orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su venia Presidente. El cuarto punto del día, corresponde al recurso de apelación 22 de este año. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Maestro Roberto Clemente Ramírez Suárez, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso enunciado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo CG-263/2018, aprobado el veinte de abril pasado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del que, entre otras cuestiones, aprobó el registro del ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja, como candidato a presidente municipal de Pátzcuaro, Michoacán, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo. -----

El único motivo de disenso esgrimido, se estima infundado.-----

Primeramente debe de decirse que en el proyecto sometido a su consideración se consideró necesario realizar un ejercicio de subsunción respecto de la jurisprudencia derivada de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada, a través de la que declaró la invalidez, entre otros, del artículo 12, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de México, que imponía como requisito para

registrarse a la contienda por un cargo de elección popular, no haber participado en un proceso interno de selección de un partido político o coalición distinto al que pretende registrarlo como candidato, precepto, que guarda identidad sustancial con el arábigo 159, párrafo tercero del Código Electoral del Estado. -----

De manera que siguiendo la línea jurisprudencial del Máximo Tribunal del país, la ponencia instructora, considera que la prohibición contenida en la aludida disposición, restringe el derecho político-electoral en la vertiente de voto pasivo, en atención a que la circunstancia de haber participado en un proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto de aquél que postuló al ciudadano para un puesto de elección popular, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde una actitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no se trata de un atributo intrínseco de la persona ni se vincula directamente al estatus de la candidatura pretendida.-----

Como corolario, el hecho de que Víctor Manuel Báez Ceja, hubiera participado en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y posteriormente el Partido del Trabajo como integrante de la aludida coalición, haya solicitado a la autoridad responsable su registro como candidato a la presidencia del indicado municipio, no torna ilegal el acuerdo recurrido, por el contrario, con ello se privilegió su derecho humano de ser votado, consagrado en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, pues se le permitió seguir en la contienda electoral. -----

Por las razones expuestas, se propone confirmar el acuerdo apelado. -----

Es cuanto señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias maestro Roberto. Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrado René Olivos Campos. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrados. -----

El motivo de mi participación es para resaltar la relevancia del tema que en esta ocasión nos ocupa, a través de la propuesta de resolución que hace el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, en favor de salvaguardar el derecho a ser votado, de quienes habiendo participado en un proceso interno de selección de candidatos por un partido político, pueden ser postulados como candidatos por uno diverso. -----

Así, a través del ejercicio de subsunción, como ha señalado el secretario, que se realiza en el proyecto, de las consideraciones contenidas en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se analizó el contenido de un precepto normativo que guarda identidad sustancial con el artículo 159, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que refiere que el actor en su escrito de demanda se arriba a la conclusión de que la prohibición de poder ser postulado como candidato habiendo participado en el proceso interno de algún partido político diverso, es restrictiva al derecho de ser votado, consignado en la fracción III, del artículo 35 constitucional. -----

En atención a que este requisito tiende a proteger la unidad interna de los partidos políticos, por lo que debe preferirse el derecho fundamental de quienes pueden aspirar a los cargos de elección popular frente a la protección que se pretende dar a la integridad o unidad de un partido político. -----

De ahí, que en mi consideración aplicar la literalidad del numeral en cita, constituye un impedimento en el ejercicio del derecho fundamental a quien aspira a los cargos de elección popular, además de que como lo razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad referida, el requisito en comento restringe indebidamente el derecho fundamental de libertad de asociación en materia política, sin que constituya éste en sí mismo, una causal de inelegibilidad al fundarse en situaciones excepcionales. -----

Por la razón que estimo conveniente adelantar, que votaré a favor del proyecto que se propone a nuestra consideración. Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado René Olivos Campos. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

Únicamente para, acotando, ya lo que ha señalado el Magistrado René Olivos Campos, y que desde luego, una parte fundamental de este proyecto que se ha puesto a consideración del Pleno, es en el hecho de que hoy en día el derecho que se nos puso a consideración a efecto de que se analizara respecto a esta acción de inconstitucionalidad 82 del dos mil ocho y que representa sobre la base un derecho fundamental que es el ejercicio del derecho del voto pasivo, donde prácticamente analizamos y se estudió bajo este silogismo que se realizó bajo la jurisprudencia de esta acción de inconstitucionalidad, donde bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y racionio, encontramos que no debe haber un impedimento para que se pueda desarrollar el ejercicio de este derecho a ser, de participar del ciudadano, que consideramos está ajustado prácticamente en los lineamientos que hoy en día se ponen a consideración en el proyecto, y sobre todo en la inaplicación de esta tercera, del tercer párrafo, del artículo 159 del Código Electoral.-----

Es en tanto que, yo agradezco mucho las aportaciones y cada una de las intervenciones que se hicieron, para hacer posible con cada una de las ponencias, que ustedes representan, para lograr el esfuerzo que acabamos de presentar bajo este proyecto. Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Si no es así, Secretario por favor tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Igual. ----- .

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el recurso de apelación 22 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-263/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de abril del dos mil dieciocho. -----

Magistrada, Magistrados, al haber concluido con los puntos del orden del día, se declara cerrada la presente sesión. Muchas gracias. (Golpe de mallette) -----

Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas con tres minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de nueve páginas. Firman al calce la y los Magistrados, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



**TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

Handwritten scribbles and illegible text in blue ink, possibly representing a signature or a set of initials.